

CG156/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiséis de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/SRIO/137/2006, fechado el día veintiuno del mismo mes y año, suscrito por los CC. Leopoldo Martínez Herrera y José Francisco Sánchez Guerrero, Consejero Presidente y Secretario del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, mediante el cual remiten el original del escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, signado por el C. José Ángel Ríos Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital antes mencionado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir en lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40, 270, 271 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comparecemos a presentar formal solicitud para que se **investigue las actividades del Partido Revolucionario Institucional que en su momento relataremos por considerar que pueden dar lugar a la aplicación de Sanciones previstas en el***

artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el efecto me permito señalar las siguientes consideraciones de Hecho y Derecho:

HECHOS:

I.- Que el día martes dieciocho de abril del 2006, siendo las quince horas con diez minutos nos constituimos el suscrito así como el Lic. José Francisco Sánchez Guerrero Secretario del Consejo Distrital 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, en el Blvd. Lázaro Cárdenas esquina con calle cinco de Febrero de la Colonia Carvajal de esta Ciudad y cerciorándonos de la existencia de un espectacular del cual había recibido algunas denuncias por compañeros míos de su existencia, correspondiente al aspirante a candidato por el primer Distrito Electoral Federal, Lic. Enrique Acosta Fregoso el cual contenía su imagen su apellido con mayúsculas ACOSTA en color rojo y debajo del apellido el nombre de su suplente Alejandro Sánchez Bautista y una leyenda eliminar el pago de tenencia vehicular YO SI PUEDO así como el logo de la alianza PRI y PVEM.

*II.- Tal es el caso que al encontrarnos constituidos el suscrito así como el Lic. José Francisco Sánchez Guerrero Secretario del Consejo Distrital 01 Distrito Electoral Federal en Estado de Baja California en el Blvd. Lázaro Cárdenas esquina con calle cinco de Febrero de la Colonia Carvajal de esta ciudad y cerciorarnos de la existencia del espectacular correspondiente al aspirante a candidato por el primer Distrito Electoral Federal, Lic. Enrique Acosta Fregoso **procedió** el secretario del consejo Distrital en ese carácter **a levantar acta circunstanciada de la propaganda electoral anticipada**, el cual contenía su imagen su apellido con mayúsculas ACOSTA en color rojo y debajo del apellido el nombre de su suplente Alejandro Sánchez Bautista y una leyenda eliminar el pago de tenencia vehicular YO SI PUEDO así como el logo de la alianza PRI y PVEM, tomándose siete fotografías en ese momento.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

III.- Por último es importante mencionar lo establecido por el párrafo 1 del artículo 190 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

“Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral”

En el caso concreto el C. Enrique Acosta Fregoso, según acuerdo CG76/2006 tomado en Sesión Especial del día 18 de Abril del presente año del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedo debidamente registrado el día en mención, por lo que el inicio de su campaña debió ocurrir al día siguiente del 18 de Abril, es decir a las 00:01 horas del día 19 de abril del año en curso y no mucho antes.

Por otra parte el artículo 182 del COFIPE, establece entre otros, que se entiende por propaganda electoral y como esta propaganda es parte de la campaña electoral que debió iniciar para los candidatos a diputados de mayoría el día 19 de abril de los corrientes y no el día 18 que se inició.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

De ello resulta por demás evidente a la luz de los preceptos señalados, que el Partido Revolucionario Institucional al instalar de forma anticipada al inicio de campaña de Diputados de Mayoría el espectacular citado, violenta el Estado de Derecho y los principios que rigen la materia electoral, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRUEBAS:

Para el efecto ofrezco las siguientes pruebas documentales privadas consistentes en:

- *Copia Certificada del acta levantada por el Lic. José Francisco Sánchez Guerrero en su carácter de Secretario del Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, en la cual se hace constar la existencia del espectacular del aspirante a candidato por el primer Distrito Electoral Federal Lic. Enrique Acosta Fregoso **el cual se consideran actos anticipados de campaña** la cual se relaciona con los hechos.*
- *Siete fotografías en las cuales se aprecia el espectacular del aspirante a diputado ENRIQUE ACOSTA FREGOSO por el primer Distrito Electoral Federal en Baja California tomadas el día 18 de abril del presente, las cuales se relacionan con los hechos.”*

II. Mediante el oficio a que se refiere en resultando que antecede, los CC. Leopoldo Martínez Herrera y José Francisco Sánchez Guerrero, Consejero Presidente y Secretario del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, remitieron el original de la diligencia de verificación de datos solicitada por el señor José Ángel Ríos Morales, levantada por el Secretario del Consejo Distrital 01 de este Instituto en el estado de Baja California, así como siete fotografías tomadas en la diligencia. En dicha acta, se expresa lo siguiente:

“En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las quince horas con diez minutos del día dieciocho de abril de dos mil seis, el suscrito Licenciado José Francisco Sánchez Guerrero, Secretario del Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, a petición del ciudadano José Ángel Ríos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

Morales, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano colegiado, procedo a hacer constar lo siguiente:--

Que el día de la fecha, me constituí en el cruce de las vialidades Lázaro Cárdenas y calle 5 de febrero de la Colonia Carvajal de esta ciudad para verificar que en la esquina norte de ese cruce aparece un anuncio espectacular a nombre del ciudadano Enrique Acosta Fregoso, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa con propuesta y el nombre de su suplente, en la propuesta aparece consignado "Eliminar el pago de tenencia vehicular ¡Yo si puedo!", adicionalmente a esto aparece el logo de de la alianza PRI y PVEM.-----

-
Se hace constar que me cercioré de la ubicación por los señalamientos que para tal fin utiliza el Ayuntamiento de Mexicali, y asimismo, se tomaron fotografías del anuncio espectacular mismas que se agregan a la presente.-----

No habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la presente diligencia en presencia del ciudadano José Ángel Ríos Morales para los efectos a que haya lugar firmando al margen para constancia.-----Conste-----

-

III. Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a), y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, incisos b) y c), 14 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: Fórmese expediente, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006 y agréguese los anexos que se acompañan al legajo de cuenta; **2)** Emplácese a la Coalición "Alianza por México", para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente (sin contar sábados y domingos ni días inhábiles en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

pruebas que considere pertinentes; **3)** Requierase a la Coalición “Alianza por México”, a efecto de que en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al de su notificación (sin contar sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley), se sirva proporcionar la siguiente documentación e información: **a)** Copia de la convocatoria y documentos relacionados con el procedimiento de selección de los candidatos a diputados federales postulados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el estado de Baja California; **b)** El nombre de los aspirantes que participaron en dicha selección interna; **c)** El nombre de las personas que resultaron electas; y **d)** Manifieste si los CC. Enrique Acosta Fregoso y Alejandro Sánchez Bautista, son o han sido militantes de algún partido integrante de la Coalición “Alianza por México”, si ocupan o han ocupado algún cargo dentro de los partidos integrantes de la Coalición referida, o bien, fueron postulados por dicho instituto político para algún cargo de elección popular

IV. Por oficio SJGE/686/2006, suscrito por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se notificó a la otrora Coalición “Alianza por México”, por conducto de su representante ante el Consejo, el emplazamiento al presente procedimiento, así como el requerimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando que antecede.

V. Con fecha veinticinco de julio de dos mil seis, el entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legalmente concedido para ello dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento respecto de la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 36, numeral 1, inciso b); 82, numeral 1, inciso h); 86, numeral 1, inciso l); 87; 89, numeral 1, incisos n) y u); 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º, numerales 1; 6º; 7º; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1º; 2º; 3º; 4º y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º; 16 y 22 del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

*Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPBT/JD01/BC/175/2006(SIC)**, en relación a la queja interpuesta por la Coalición “Por el Bien de Todos” (sic), en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, que a la letra previene:*

Artículo 15 (Se transcribe)

En el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, los elementos de convicción ofrecidos por el quejoso carecen de valor probatorio alguno e incluso implican la comisión de actos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos del Instituto Federal Electoral, quienes sin fundamento legal alguno ni atribución expresa llevaron a cabo actos alejados del marco normativo y asumiéndose como portadores de una fe pública de la cual carecen, pero además que utilizaron el sello y documentos de la Institución, para pretender dotar de validez a un acto que de mutuo propio y de forma parcial llevaron a cabo fuera el ámbito de sus funciones.

De tal manera que el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento, ya que la presunta acta circunstanciada levantada por el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

C. José Francisco Sánchez Guerrero, Secretario del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral, en el estado de Baja California, simplemente se constriñe en ser un documento levantado de forma tendenciosa y sin contar con las atribuciones legales suficientes para hacerlo por parte de un servidor público que se prestó de forma dudosa a brindar apoyo al representante de la Coalición (sic) quejosa, valiéndose para ello del cargo que esta Institución le confirió y haciendo mal uso del mismo, al instrumentar y usar sellos oficiales para pretender dar validez a un documento que no lo tiene, de ahí que atentamente se solicite a usted Secretario Ejecutivo, proceda a dar vista a la Contraloría Interna a efecto de que deslinde responsabilidades que conforme a derecho correspondan, por la indebida participación del mencionado servidor público al llevar a cabo actos a los que se pretende dotar de validez jurídica como lo son el instrumentar actas en los que consten hechos, cuando en la especie el aludido servidor público no cuenta con atribuciones legales para ello, y menos aún funda y motiva debidamente el documento que presuntamente elaboró de forma apresurada y a manuscrita el pasado 18 de abril de 2006, documento en el cual plasmó el sello de esta Institución.

En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la mera declaración que dos personas vierten respecto a la presunta existencia de un espectáculo en el cual se contienen referencias proselitistas a favor de un candidato de mi representada, sin embargo, es necesario comentar que dichas aseveraciones carecen de valor probatorio porque son vertidas por el propio quejoso y por un servidor público de esta Institución que carecía de atribuciones para dar cuenta o fe de hechos, siendo parcial y sospechosa su intervención aislada y llevada a cabo en conjunto con el mencionado denunciante.

En consecuencia, la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos de prueba idóneos y pertinentes que le doten de veracidad a los hechos expuestos por el quejoso, de ahí que se sostenga que la queja

contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo, habida cuenta que no se advierte ningún elemento veraz que permita conocer con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, siendo por ende falsas y tendenciosas las apreciaciones del denunciante y derivadas de una interpretación tergiversada de los hechos.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos en que se mencionan a la Coalición que represento:

- ✓ *No se acreditan.*
- ✓ *Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- ✓ *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

Pero más aún, los hechos que se duele el quejoso son falsos y erróneos, habida cuenta que de una manera subrepticia y tergiversada, pretende generar una responsabilidad administrativa derivado de la aparente existencia de un espectacular, al cual le otorga una interpretación distinta a la que realmente contiene.

En efecto, como esa autoridad podrá advertir, el espectacular que alude el quejoso no tiene ninguna alusión relacionada directamente con el proceso electoral federal, tales como:

- *“Vota”,*
- *“2 de julio”,*
- *“proceso electoral”,*
- *“sufragio”,*
- *“Jornada electoral”,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006**

- *No se invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna,*
- *No se solicita el voto ni a favor ni en contra de algún ciudadano*

De ahí que se advierta y sostenga que tal publicidad se relaciona con el proceso interno de selección de mi representada.

Es menester apuntar que se niega categóricamente que la Coalición “Alianza por México”, hubiese autorizado, consentido, tolerado o permitido de modo alguno a cualquier militante o aspirante, lleve a cabo publicidad fuera de los plazos y términos establecidos por ley, de ahí que no exista veracidad en el argumento del quejosos respecto a que se hubiera incurrido en actos anticipados de campaña.

*Huelga decir que, al encontrarse inmersa dicha propaganda dentro de algún proceso interno de selección, la misma se torna lícita conforme a los criterios reconocidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello es visible en la tesis relevante cuyo rubro es **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS”**, la cual refiere con meridiana claridad que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, es decir, se reconoce la licitud de los actos.*

Así mismo, se robustece lo aquí anotado, por virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido clara al resolver que los actos relativos a los procedimientos de selección interna de candidatos, no pueden ni deben ser considerados como actos anticipados de campaña, lo cual es visible en la tesis relevante que a continuación se transcribe a la letra:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-” (Se transcribe)

En tal orden de cosas, es evidente que en la especie el espectacular aludido no infringe de modo alguno el marco normativo electoral, al haberse llevado a cabo dentro del ámbito jurídico permitido y del cual la autoridad jurisdiccional ha reconocido su legalidad.

No se omite comentar que en lo tocante a la aseveración genérica y sin sustento que externa el inconforme contenida en su escrito de queja, la misma al margen de ser un comentario altamente subjetivo y sin mayor sustento que su dicho y que por sí mismo lo torna frívolo, lo cierto es que tal imputación es totalmente falsa y se niega categóricamente su veracidad.

Se pone de relieve que el actor no aportó mayor elemento que dotara de firmeza legal su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, de aplicación supletoria al “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales” el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado.

Conforme a lo señalado y no obstante que se niega el contenido ilegal que se pretende dar al acta circunstanciada levantada por el secretario del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California. Por lo cual los elementos de prueba presentados y en los que se funda la apreciación del quejoso, no encuentran sustento ya que gira en torno a hechos que solo él presenció.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que no ocurrió en el presente caso por parte del quejoso, toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición “Alianza por México”.

2.- Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.”

VI. Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento formulado, signado por el entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VII. Por medio de los oficios SCG/749/2008 y SCG/750/2008, se comunicó al Partido Acción Nacional y a la otrora Coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo citado en el resultando que antecede para que dentro del término concedido para ello manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante escritos de fecha dos de mayo de dos mil ocho, los representantes del Partido Acción Nacional y de la otrora coalición “Alianza por México”, respectivamente, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha once de abril de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

IX. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de

dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que previamente al estudio de fondo del presente asunto, esta autoridad realizará el estudio de la causal de improcedencia invocada por la coalición “Alianza por México”, en el escrito por el que dio contestación al emplazamiento.

En primer lugar, antes del estudio correspondiente debe tenerse presente que en el escrito de contestación a la denuncia establecida en contra de la coalición “Alianza por México”, ésta se refirió de manera errónea a la coalición “Por el Bien de Todos” como quejosa, cuando que lo cierto es que el quejoso fue el Partido Acción Nacional, y ese mismo error lo cometió al identificar el expediente puesto que en lugar de anotar las siglas “QPAN”, anotó “QPBT”. Sin embargo dicho error se considera de menor entidad, en razón de que todos los demás datos coinciden con los del expediente que se resuelve, especialmente en lo relativo al número progresivo de la queja (175), sin que exista confusión en el sentido de que la coalición denunciada tuvo la intención de referirse al expediente que se resuelve.

Así, en esencia la coalición denunciada considera que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia establecidas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

“Art. 15.

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006**

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Al respecto, la coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, ya que a su juicio las probanzas ofrecidas no demuestran los hechos narrados, ni resultan idóneas para ese efecto.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a la extinta coalición “Alianza por México”, las cuales de acreditarse, implicarían posibles violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En este tenor, resulta orientadora la tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, misma que a la letra establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, hipótesis que no se actualiza en la especie.

Asimismo, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas el acta levantada por el Lic. José Francisco Sánchez Guerrero en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

su carácter de Secretario del Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California, así como siete fotografías, cuyo estudio permitirán conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada.

En ese sentido, el escrito firmado por el promovente cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Aunado a lo antes expresado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito inicial de mérito, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora coalición “Alianza por México”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica electoral.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

***“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento.*”**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la coalición “Alianza por México”.

4. Que una vez que ha sido desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la otrora coalición “Alianza por México”, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto, con el fin de determinar si dicha coalición infringió la normativa electoral, al haber realizado actos anticipados de campaña.

Con la finalidad de facilitar el estudio de la presente queja, primeramente se analizarán los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, respecto a la realización de actos anticipados de campaña, así como el correlativo a través del cual la otrora coalición “Alianza por México” dio contestación a la misma.

Así las cosas, de la lectura del escrito realizado por el impetrante, puede considerarse en esencia que el Partido Acción Nacional denuncia que la otrora coalición “Alianza Por México” y el C. Enrique Acosta Fregoso, aspirante a Diputado por el 01 Distrito Electoral Federal, realizó actos anticipados de campaña, tendentes a hacer propaganda a favor de su candidatura, hechos que considera violatorios de lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006**

Respecto a tales actos anticipados de campaña, la quejosa expresó que éstos se realizaron a través de:

- a) La colocación de un anuncio espectacular en el Blvd. Lázaro Cárdenas esquina con calle cinco de Febrero de la Colonia Carvajal en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Por su parte, la otrora coalición “Alianza por México, en su defensa, esgrimió lo siguiente:

- a) El espectacular a que alude el quejoso, no tiene ninguna alusión relacionada directamente con el proceso electoral federal.
- b) Que tal publicidad se relaciona con el proceso interno de selección de su representada.
- c) Que niega categóricamente que la coalición “Alianza por México”, hubiese autorizado, consentido, tolerado o permitido de modo alguno a cualquier militante, aspirante, llevar a cabo publicidad fuera de los plazos y términos establecidos en la ley.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto radica principalmente en determinar si los actos consistentes en la colocación del anuncio espectacular con propaganda política en el cruce de las avenidas de Lázaro Cárdenas esquina con calle cinco de Febrero de la Colonia Carvajal en la ciudad de Mexicali, Baja California, constituyó un acto anticipado de campaña para alcanzar la Diputación del 01 Distrito Electoral Federal, en el estado de Baja California, del C. Enrique Acosta Fregoso, y en este supuesto, estar en aptitud de determinar si la coalición “Alianza por México” debe ser responsable por tales hechos, o por el contrario se trata de actos realizados de conformidad con la normatividad electoral aplicable.

5. Que previo al análisis del estudio de fondo de la presente queja, resulta pertinente efectuar algunas consideraciones de orden general, por cuanto a lo que hace a los actos anticipados de campaña y campañas electorales.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas. Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquéllas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135

de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece** y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado actos se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a

obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los

medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral. Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por **'actos anticipados de campaña'** debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

(...)

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro **'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)'**, esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

*de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral**...*"

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none">• La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular.• Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006**

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

6. Una vez que se ha determinado qué debe entenderse, según los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por actos anticipados de campaña y actos de campaña electoral, se procede analizar si en la especie, con las pruebas aportadas por la parte quejosa y los elementos que obran en el expediente en que se actúa, se encuentra o no acreditada plenamente la realización de los actos anticipados de campaña a que se refirió el Partido Acción Nacional en su escrito de queja por parte de la otrora coalición “Alianza por México”.

De la lectura del escrito de denuncia que obra en el expediente, en esencia, se desprende que el Partido Acción Nacional establece que el C. Enrique Acosta Fregoso, aspirante a Diputado por parte de la otrora coalición “Alianza por México” por el 01 Distrito Electoral Federal en Baja California, sin estar aún registrado por parte de la coalición denunciada, inició la colocación de un anuncio espectacular, en el Blvd. Lázaro Cárdenas esquina con calle cinco de Febrero de la Colonia Carvajal en la ciudad de Mexicali, Baja California, sin que para tal efecto hubiese dado inicio el periodo de campaña respectiva.

Por su parte, la otrora coalición “Alianza por México” en su escrito de contestación manifiesta en su defensa, que el espectacular a que alude el quejoso no tiene ninguna alusión relacionada directamente con el proceso electoral federal, expresando además que tal publicidad se relaciona con el proceso interno de selección de su representada, y niega categóricamente que la coalición “Alianza por México”, hubiese autorizado, consentido, tolerado o permitido de modo alguno a cualquier militante, aspirante, llevar a cabo publicidad fuera de los plazos y términos establecidos en la ley.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales

corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que éstos cuentan con el monopolio para la postulación de candidatos y tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que si uno de estos últimos incurre en la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral, el partido político o en su caso la coalición, es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o, al menos, tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior bajo el número S3EL 034/2004, visible a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Tesis Relevantes, la cual a la letra dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006**

responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Por otra parte, debe recordarse que nuestra Constitución Federal así como el código electoral federal, confieren al órgano máximo de dirección de este Instituto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006**

la facultad de interpretar las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de establecer los criterios que deban aplicarse para el cumplimiento de los fines que han sido encomendados a este órgano autónomo, tal y como se establece en los artículos 14; 1 y 3, respectivamente.

En este tenor, el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para que a través de la interpretación de las disposiciones electorales, se complemente la tutela de los valores y principios establecidos en nuestra Constitución, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país. En este sentido, la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que ***“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”***, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

Ahora bien, resulta importante destacar que es un hecho notorio para esta autoridad administrativa electoral, y por lo tanto, no está sujeto a prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1 del Reglamento, así como 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el dieciocho de abril de dos mil seis, tuvo verificativo la sesión extraordinaria por la que se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006”.

Asimismo, en dicha sesión se registró al C. Enrique Acosta Fregoso, como Diputado por el principio de mayoría relativa, por parte de la otrora coalición “Alianza por México”, tal y como consta en la foja 34 del acuerdo citado en el párrafo que antecede, y que puede ser visible en la página de internet www.ife.org.mx.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

Por lo anterior, y a fin de determinar si se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, se deberá entender como la fecha en la que fue válido comenzar con la campaña electoral para los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, el diecinueve de abril de dos mil seis, y que los actos que tiendan a promocionar plataforma política alguna, así como la imagen de los candidatos antes de esta fecha, con la finalidad de obtener el voto del electorado, constituyen actos anticipados de campaña, tal y como se ha mencionado anteriormente.

Con la finalidad de determinar si los actos de los que se duele el Partido Acción Nacional realmente pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, es necesario realizar un estudio respecto de los documentos y pruebas que existen en los autos del expediente en que se actúa.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, particularmente de la prueba documental pública consistente en el Acta de la diligencia de verificación de datos solicitada por el señor José Ángel Ríos Morales, de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, levantada por el Secretario del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, Lic. José Francisco Sánchez Guerrero, se desprende que el citado funcionario público se constituyó el día señalado en el cruce de las vialidades Lázaro Cárdenas y calle cinco de febrero de la colonia Carvajal, de la ciudad de Mexicali, Baja California, percatándose de que en la esquina norte del citado cruce aparece un anuncio espectacular a nombre de Enrique Acosta Fregoso, el cual "Diputado Distrito 01", y que en la propuesta aparece consignado "Eliminar el pago de tenencia vehicular ¡Yo si puedo!", adicionalmente a esto aparece el emblema de la alianza PRI y PVEM.

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el acta de referencia debe considerarse como documento público con pleno valor probatorio.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

Asimismo, la parte quejosa ofrece como pruebas siete fotografías; tomadas al anuncio espectacular ubicado en los cruces de las vialidades Lázaro Cárdenas y calle cinco de febrero de la colonia Carvajal, de la ciudad de Mexicali, Baja California; fotos éstas que fueron tomadas por el Secretario del Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California.

Dichas pruebas, al consistir en impresiones fotográficas digitales, deben considerarse como pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 14, párrafo 6, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, cabe precisar que en virtud de haber sido tomadas directamente por un servidor público de este Instituto adscrito a un Consejo Distrital dentro del ámbito de su competencia y estar contenidas en un documento al cual se le considera como documento público por haber sido efectuada por un funcionario electoral, se le otorgan valor probatorio pleno ya que resultan aptas para autenticar la veracidad de las mismas en cuanto lugar, fecha y contenido de las imágenes que ellas reproducen.

Lo anterior, es consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado bajo el expediente SUP-RAP-4/2007.

Ahora bien, del examen detallado de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, tales probanzas son insuficientes para tener por justificada, de manera plena, la realización por parte de la otrora coalición denunciada de actos anticipados de campañas, en razón de lo siguiente:

Las siete fotografías del mismo anuncio espectacular que son materia de análisis en el presente expediente son:





**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006**





De las anteriores reproducciones fotográficas, se observa que por el contenido que éstas aportan, no puede considerarse necesaria e indefectiblemente como un acto anticipado de campaña por parte de la otrora coalición “Alianza por México”, en virtud de las consideraciones que enseguida se esgrimen.

En el anuncio espectacular ubicado en el cruce de las vialidades Lázaro Cárdenas y calle cinco de febrero de la colonia Carvajal, de la ciudad de Mexicali, Baja California, se visualiza la imagen de un hombre, con una camisa en color rojo, con el brazo derecho levantado a la altura de su pecho y el puño cerrado; en la parte superior aparece con letras de color rojo y en mayúsculas el apellido “ACOSTA”, debajo de éste, del lado izquierdo con letras en color negro y mayúsculas el nombre “ALEJANDRO SÁNCHEZ BAUTISTA SUPLENTE”, y del lado derecho con letras en color rojo y con mayúsculas “FREGOZO”; en la parte central del anuncio se observa con letras en color negro la leyenda “Eliminar el pago de tenencia vehicular”, seguido en la parte inferior con signos de admiración “¡Yo sí puedo!”; en la parte inferior del espectacular sobre una línea de color rojo, se precisa con letras en blanco y con mayúsculas la frase “DIPUTADO DISTRITO 01”; y en el extremo inferior derecho el logotipo de la coalición “Alianza por México”.

En este orden de ideas, si bien es cierto que del análisis al anuncio espectacular se advierte la frase “Eliminar el pago de tenencia ¡Yo sí puedo”, resulta atinente indicar que a través de la realización de éstos actos, no se tiende a evidenciar

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

propriadamente programa de acción alguno. De igual forma, si bien tal frase está dirigida a todo el distrito electoral, ello no significa necesariamente que se esté difundiendo plataforma electoral alguna, induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de diputado, el precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de ese distrito electoral y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de militantes.

Ahora bien, resulta indispensable tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva y como antes se mencionó en la propaganda que es materia del presente asunto, en modo alguno se hace mención de ninguna propuesta.

No obstante ello, en el propio texto del citado anuncio espectacular, tampoco se difunde plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción plena de que el citado anuncio constituye propriadamente propaganda electoral, puesto que, como ya se dijo, la sola mención del cargo de elección popular y el que se dirija a todo el distrito electoral, no son determinantes para establecer que necesariamente se trata de un acto de campaña electoral, pues tales aspectos lo mismo pueden estar referidos a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

A mayor abundamiento, cabe destacar que si bien en dicho anuncio espectacular se utiliza la imagen y las frases en letras mayúsculas “ACOSTA FREGOZO” y “DIPUTADO”, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propriadamente programa de acción alguno. De igual forma, si bien de su contenido se pudiera advertir que están dando a conocer el nombre de una persona que quiere ser postulada a un cargo de elección popular, ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en el día de la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular, el precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de esa localidad y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de simpatizantes de ese partido o coalición.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006**

Por otra parte, tampoco es suficiente para tener por actualizados actos anticipados de campaña, pues aun cuando en dicho espectacular se menciona la frase "DIPUTADO" así como el nombre del ciudadano y aparece su imagen, es de resaltarse que en ésta nunca se hace referencia a fecha de jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que haya pretendido dirigir al electorado en su preferencia para emitir su sufragio a favor de él.

Asimismo, cabe destacar que la mención del pretendido cargo de elección popular puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretenden aspirar; por lo cual el sólo hecho de que en el anuncio espectacular se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio constituye un acto de propaganda electoral anticipado.

Lo anterior, es consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

Aunado a todo lo anterior, es preciso indicar que de la revisión realizada a la Plataforma Electoral registrada por la otrora coalición "Alianza por México" para el proceso electoral 2005-2006, la cual fue aprobada en la sesión extraordinaria de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, dentro de sus objetivos, en ningún momento se desprende la propuesta de eliminación del pago de tenencia vehicular.

A mayor abundamiento, esta autoridad trae a acotación el original del oficio REP-CAPM/FSA/015/2006 (mismo que obra en los archivos de esta institución), suscrito por el Lic. Felipe Solís Acero, en ese entonces representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General de esta autoridad, y por el cual comunica al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el método estatutario a través del cual el Órgano de Gobierno de ese consorcio partidario, elegiría a quienes serían sus candidatos a congresistas en las pasadas elecciones federales de dos mil seis.

Dentro de los instrumentos que dicho representante aportó, relacionados con el mecanismo de selección referido, se aprecian los acuerdos adoptados por el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/BC/175/2006

Órgano de Gobierno de la otrora Coalición “Alianza por México” los días diecinueve de enero y diez de febrero de dos mil seis.

En dichos instrumentos, el órgano de gobierno de la hoy denunciada, estableció que sus candidatos a congresistas, es decir que los aspirantes a esas candidaturas, podrían realizar las actividades y gestiones necesarias para lograr un mejor posicionamiento o apoyo en la circunscripción por la cual pretendieran contender como candidatos.

En ese orden de ideas, la propaganda que nos ocupa se encuentra precisamente dentro del lapso normativo previsto con antelación, por lo cual válidamente puede considerarse como parte de la precampaña en la cual tenía derecho de participar ese ciudadano (temporalidad).

Conforme con lo anterior, y considerando que se trató de un anuncio espectacular, difundido únicamente en los cruces de las vialidades Lázaro Cárdenas y calle cinco de febrero de la colonia Carbajal, de la ciudad de Mexicali, Baja California, y con anticipación a las campañas electorales, para esta autoridad es inconcuso que en el caso concreto, no puede afirmarse que la difusión de ese material haya sido premeditada o encaminada a generar una ventaja indebida a favor del C. Enrique Acosta Fregoso o de la extinta Coalición “Alianza por México”, pues se trató de un hecho aislado, realizado a partir del derecho que ese ciudadano tenía de participar en la contienda interna para lograr una candidatura (intencionalidad).

Por todo lo anteriormente expuesto, puede concluirse válidamente que con la difusión de dicho material no se generó una afectación al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales (impacto).

En esas condiciones, al quedar evidenciado que las pruebas en que fundó el Partido Acción Nacional su escrito de queja, no son eficaces ni suficientes para tener por justificada fehacientemente la realización de los presuntos actos anticipados de campaña denunciados, ni la violación a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a declarar **infundada** la presente queja.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declarara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.